HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los que suscriben Diputados **MAYULI LATIFA MARTINEZ SIMÓN, GABRIELA ANGULO SAURI, FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA, EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA, EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR Y JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO** todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la competencia que nos otorga el articulo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los diversos 108 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es el mayor obstáculo al desarrollo económico y social en todo el mundo[1]. Cada año se paga un billón de dólares en sobornos[2] y se calcula que se roban 2,6 billones de dólares anuales mediante la corrupción, suma que equivale a más del 5% del producto interior bruto mundial[3]. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se calcula que en los países en desarrollo se pierde, debido a la corrupción, una cantidad de dinero diez veces mayor que la dedicada a la asistencia oficial para el desarrollo[4]. Pero la corrupción no solo se lleva el dinero de donde más se necesita, sino que, además, debilita a los gobiernos y ello, a su vez, puede exacerbar el problema de las redes de delincuencia organizada y fomentar delitos como la trata de personas, el tráfico de armas y migrantes, la falsificación y el comercio de especies en peligro de extinción.

El fenómeno social de la corrupción, es producto de una negociación efectuada al margen de las interacciones formales que se llevan a cabo en las instituciones. El juego de complicidades para la obtención de beneficios personales se desarrolla en un escenario subterráneo al que es difícil acceder por observación directa. Estas características hacen que dicho fenómeno presente dificultades considerables para su detección; por ello debe ser función propia de instancias especiales su abatimiento y combate frontal, hasta lograr su erradicación;[5]

---

[1] Cámara de Comercio Internacional y otros, *Clean business is good business* (2008). Disponible en: http://www.weforum.org/pdf/paci/BusinessCaseAgainstCorruption.pdf

[2] Banco Mundial, "*Six questions on the cost of corruption with World Bank Institute Global Governance Director Daniel Kaufmann*". Disponible en: http://go.worldbank.org/KQH743GKF1

[3] Cámara de Comercio Internacional y otros, *Clean business is good business.*

[4] Jeroen Vos, Lucha contra la corrupción en el sector del agua: métodos, herramientas y buenas prácticas (Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2011). Disponible en: http://www.undp.org/content/dam/undp/library/Democratic%20Governance/IP/Anticorruption%20Methods%20and%20Tools%20in%20Water%20Lo%20Res.pdf

[5] Ibídem.

En atención a lo anterior, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, público en fecha 27 de mayo de 2015, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, expidió DECRETO mediante el cual se e reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, estableciéndose así dentro de nuestra carta magna lo que se conoce como Sistema Nacional Anticorrupción.

Así, la citada reforma constituye una instancia de coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y los actos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

En este sentido se considera necesario hacer una revisión y adecuación de nuestro Código Penal a fin de llevar a cabo las reformas necesarias que se dote al Ministerio Público, como titular del monopolio de la acción penal, de sancionar a los corruptos, y en ese sentido, cobra relevancia dos aspectos, la delimitación de las reglas generales en la comisión de delitos de corrupción, que brinden un marco de punibilidad adecuado y eficaz, así como la regularización de la responsabilidad penal de las personas jurídicas colectivas.

Así, a nivel internacional podemos afirmar que la promulgación y aplicación de leyes sobre la responsabilidad de las personas jurídicas sigue planteando a los Estados signatarios de las convenciones internacionales contra la corrupción uno de los mayores escollos en el intento de establecer un marco jurídico eficaz para la prevención y sanción de la corrupción[6].

La naciente jurisprudencia en materia de corrupción transfronteriza indica que los entes jurídicos, por ejemplo, las sociedades filiales, son con frecuencia utilizados como vehículos para el soborno, y que, también es habitual el uso de complicados marcos financieros y de refinadas técnicas contables con el fin de ocultar las transacciones ilegales.

Del mismo modo, las intrincadas estructuras societarias, las operaciones comerciales descentralizadas de alcance global y la multiplicidad de niveles del poder decisorio de gestión hacen que resulte difícil atribuir a una o varias personas en concreto la responsabilidad de las irregularidades.

[6] Por ejemplo, el art. VIII (Soborno transnacional) de la Convención interamericana contra la Corrupción (CIACC; 1997), el art. 2 (Responsabilidad de las personas jurídicas) de la Convención de la OCDE para combatir el Cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (ABC; 1999) y el art. 26 (Responsabilidad de las personas jurídicas) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC; 2003).

Sin embargo, el establecimiento de un régimen eficaz de responsabilidad corporativa es una premisa indispensable de la lucha contra la corrupción. La posibilidad de hacer responsables a las empresas (y no sólo a los individuos) transmite un claro mensaje en el sentido de que la corrupción no forma "parte integrante de la práctica de los negocios".[7]

En ese sentido, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 2 de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la OCDE (Convención contra el cohecho) y en el Artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), cada uno de los Estados signatarios se compromete a adoptar *"las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el cohecho de un funcionario público extranjero y otros delitos de corrupción. La responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa"*. [8]

Así mismo, el Artículo VIII de la Convención interamericana contra la Corrupción (ICAC) declara que cada Estado Parte *"prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él"*. Además, un eficaz marco legislativo de responsabilidad corporativa podrá resultar de utilidad a los países de cara a la represión del blanqueo de capitales, la prestación de asistencia jurídica mutua y la confiscación del producto de los delitos.[9]

En ese sentido, el 15 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que incluye en el Capítulo II del Título X del Libro Segundo, el apartado relativo al procedimiento para personas jurídicas.

Asimismo, el 17 de junio de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código Penal Federal en lo relativo a la responsabilidad penal de las personas morales.

Conforme con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional y de acuerdo a la reforma realizada a su artículo transitorio tercero, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes citada, el Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo; y bajo ese orden de

---

[7] LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN AMERICA LATINA Versión en línea disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/enc_compilacion.pdf (consulta en fecha 27 de abril de 2017)
[8] Ibídem.
[9] Ibídem.

ideas, tenemos que este, es aplicable a nivel general en toda la nación, a partir del 19 de junio de 2016.

En ese orden de ideas, tenemos que hasta antes de la entrada en vigor de estas disposiciones, el sistema jurídico mexicano consideraba que sólo podían ser penalmente responsables las personas físicas, aunque también preveía consecuencias jurídicas para las personas morales, como la suspensión de sus actividades o su disolución[10] con independencia de la obligación que las personas morales pudieran tener de reparar el daño en determinados supuestos.

Las nuevas reformas suponen una ampliación de esta regla inicial estableciendo procedimientos y sanciones, que tienen como objetivo mitigar la impunidad que suele caracterizar los llamados *"delitos de cuello blanco"* y los *"Delitos de corrupción"*.

Como se mencionó anteriormente, dentro del sistema penal mexicano ya estaban previstas determinadas consecuencias que el juez podía imponer sobre una persona moral si es que ésta había sido utilizada como medio para la comisión de un delito, sin embargo, ahora, las responsabilidades penales en contra de las personas físicas (v.gr. el administrador, representante legal, entre otros) y la persona moral, acarrean consecuencias jurídicas independientes.

En ese orden de ideas, el código nacional establece que las personas morales son responsables penalmente de los delitos que sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho. Así mismo, las personas morales también serán responsables por los delitos que cometan las personas sometidas a la autoridad de sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho, por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica.

Y en ese sentido, en su artículo 421, señala que el Ministerio Público podrá ejercer acción penal en contra del miembro o representante de una persona jurídica que cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, siempre que también haya ejercido acción penal primero en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

---

[10] El artículo 11 del Código Penal Federal establece: *"Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."*

Por lo antes, las reformas que se propenden al Código Penal de nuestro Estado, incluyen un listado de delitos específicos de posible comisión por parte de las personas morales, lo cual presenta oportunidades en la aplicación de la Ley penal y el combate a la corrupción. Y se señalan como sanciones: Sanción pecuniaria o multa; Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; Publicación de la sentencia; Disolución, o Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

En el caso de la prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades, el juez determinará las actividades a que se referirá la prohibición, las cuales deberán tener relación directa con el delito cometido. Dicha prohibición podrá ser definitiva o temporal y, en caso de ser temporal, el juez podrá imponerla hasta por cinco años. Los administradores y el comisario de la sociedad serán los responsables del cumplimiento de esta sanción.

Por su parte, a las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas: Suspensión de sus actividades; Clausura de sus locales o establecimientos; Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión; Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público; Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o Amonestación pública.

En ese sentido, destacamos que la intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiera al interventor, hasta por tres años.

Adicionalmente, para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 del Código Nacional y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes: La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma; El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso; LA naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral; El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito; El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Por otra parte, se establece que las penas se podrán atenuar siempre y cuando, después de la comisión del delito, las personas morales colaboren con la investigación del mismo, aportando medios de prueba que lleven al esclarecimiento de los hechos, reparen el daño antes de la etapa del juicio oral y/o establezcan medios eficaces para la prevención y descubrimiento de delitos que pudieran cometerse por medio de la persona moral.

La responsabilidad penal para las personas morales, no se excluye ni modifica por circunstancias personales de la persona física responsable de la comisión material del delito. Ni tampoco por la transformación, escisión o fusión de la persona moral que corresponda pues esta responsabilidad se trasladaría a la nueva persona moral, ni tampoco por disolución aparente. De acreditarse que éstas se realizaron con el objetivo de evitar la responsabilidad, el juez, de considerarlo necesario, puede declarar su nulidad.

Con base en lo anterior, es de suma relevancia rescatar que este nuevo marco de responsabilidades requiere de un nuevo marco de gestión en las organizaciones y modelos de organización o prevención, a lo que se le ha llamado como "*compliance penal*", es decir, un conjunto de políticas internas que permitan a las empresas prevenir una responsabilidad de la naturaleza y, en su caso, mitigar la responsabilidad o guiarla en los momentos de crisis. [11]

Esto constituye propiamente una autorregulación y la adopción de medidas encaminadas a prevenir los delitos tomando en consideración tanto las características particulares de la empresa como las disposiciones aplicables. Por ejemplo, los programas deben tomar en cuenta, entre otros, el tamaño de la organización, e incluir políticas para promover una cultura de legalidad, implementar mecanismos de supervisión por parte de personal calificado, evitar la delegación de poderes discrecionales, así como los procedimientos disciplinarios.

Gobierno corporativo en el marco del "compliance penal". Anticipamos la necesidad de las empresas de analizar la conveniencia de crear estructuras adecuadas que puedan conocer y administrar los retos que esta reforma implica, por ejemplo, mediante la designación de apoderados debidamente capacitados y responsables en momentos de crisis.

De esta manera, se establece un capítulo respectivo a las disposiciones generales que deben regir a los denominados "*Delitos cometidos por Hechos de Corrupción*".

En este, se establece la calidad de servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública

[11] ¿PARA QUÉ SIRVE EL COMPLIANCE PENAL? (A Propósito del Código nacional de Procedimientos Penales), consulta en línea en fecha 02 de mayo de 2017, visible en el portal web: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/14.pdf

Estatal o Municipal, centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado, o en el Poder Judicial del Estado, y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, directa o indirectamente, recursos públicos del Estado o sus municipios, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines, lo cual, permitirá un marco de actuación más amplio para le Ministerio Público, en virtud de la desconcentración administrativa que cada vez rige los nuevo modelos de administración pública.

Así mismo, se establecen las reglas a considerar por el juzgador al momento de individualización de la sanción, por estos delitos, que, por su gravedad, impacto y trascendencia, social y económica, resulta necesario el adecuar el marco punitivo y las reglas para su aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el tipo penal respectivo, pues estas, centran su aplicación en las la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los criterios establecidos.

En cualquier caso, el juez tomará en cuenta el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Por último, se agrega al Título Noveno ("Delitos de Responsabilidad por lucro Indebido"), la figura de *enriquecimiento ilícito* de manera amplia y detallada, de conformidad a lo preceptuado por la Constitución Federal, pues a letra establece en su artículo 109, fracción II, *"...Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o, por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar..."*
El tipo penal de enriquecimiento ilícito opera cuando se trata de un funcionario o servidor público al que no se le ha podido probar que haya cometido delito contra la administración pública, pero si se demuestra el incremento patrimonial no justificado significativo que se presume el mismo produjo.

El fundamento político criminal del tipo penal de enriquecimiento ilícito, o su *ratio legis*, es el que permite establecer el carácter subsidiario del supuesto típico

El delito de enriquecimiento ilícito corresponde a un tipo penal subsidiario, de allí que respecto a los tipos penales de cohecho pasivo, tanto el propio como el impropio, tenga una relación de subsidiaridad ya que éstos resultan tipos penales principales, es decir, se aplican de forma preferente al tipo subsidiario de enriquecimiento ilícito que solamente podría ser utilizado de no corresponder subsumir el hecho en ninguno de los supuestos típicos de corrupción de funcionario pasiva.

Los penalistas argentinos, colombianos y peruanos que reconocen la subsidiariedad del tipo penal de enriquecimiento ilícito, no lo hacen porque una disposición legal así lo establezca, sino porque, como se vuelve a insistir, tienen en cuenta que esta figura delictiva fue creada para ser utilizada en aquellos casos penales donde la *"prueba diabólica"* impida demostrar el delito que generó el enriquecimiento ilícito.

En el caso mexicano, el tipo penal nace en la reforma constitucional de 1982, que tuvo como eje rector la *"renovación moral de la sociedad"*[12]. En ese contexto, la iniciativa que le dio origen recogió la tesis de campaña de Miguel de la Madrid Hurtado entonces candidato a la presidencia de la República por el PRI que se tradujo en una serie de principios encaminados esencialmente a combatir el fenómeno de la corrupción en la prestación del servicio público, proporcionando con ello las bases normativas según las cuales, en los distintos ámbitos de responsabilidad, se dejaba a cargo del legislador ordinario federal como de los estatales prever su desarrollo.

La iniciativa propuso como configurarlo constitucionalmente, como base de sanción para acabar cualquier duda que pudiese existir sobre el imperativo de sancionarlo, es decir, las causas generadoras de la misma, se sustentan en la necesidad de establecer nuevas bases constitucionales para sancionar adecuadamente y con mayor rigor las responsabilidades de los servidores públicos. En ese orden de ideas, el 28 de diciembre de 1982, es publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende los artículos del 108 al 114. Conteniendo en el articulo 109, fracción III, párrafo tercero, la intención expresa de sancionar penalmente a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito.

---

[12] Vid. La iniciativa del ejecutivo federal de reforma y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, presentada al H. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores que comprende los artículos 108 al 114; así como a los artículos 22, 73 fracción VI base 4ª, 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134, en Raúl F. Cárdenas Rioseco. Enriquecimiento ilícito, Inconstitucionalidad del artículo 224 del Código Penal Federal. Problemática que plantea la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la aplicación de este ilícito. (Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2001) pp. 77 a 92.

Por su parte, y en congruencia y cumplimiento con este mandato constitucional expreso, el artículo 224 del Código Penal Federal establece que "*existe enriquecimiento ilícito*" cuando se da el caso en que "*el servidor público no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño*", de acuerdo con las circunstancias establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A su vez, esta ley de responsabilidades (en su artículo 90) establece que "*la Secretaría de la Función Pública hará al Ministerio Público la declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo*". Y para que la Contraloría pueda hacer la declaración de enriquecimiento ilícito, la ley establece una amplia variedad de circunstancias: (1) el desahogo de la obligación del servidor público de presentar su declaración patrimonial (artículo 80) dentro de los plazos previstos por la ley (artículo 81), de acuerdo con las normas expedidas por la Contraloría (artículo 82) y registrando las modificaciones patrimoniales durante el desempeño en el servicio público (artículo 83).

Asimismo, la declaración de enriquecimiento ilícito prevé visitas de inspección y auditorías "*cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera obtener un servidor público*".

Así pues, el artículo de la codificación penal se encuentra en plena correspondencia con la disposición expresa del artículo 109 constitucional, que ordena al Congreso penalizar el enriquecimiento ilícito y obliga al Poder Judicial a hacer valer el delito correspondiente. Es la misma Constitución la que primero ordena penalizar, y no meramente el Código Penal, el enriquecimiento de los servidores públicos "*cuya procedencia lícita no pudiesen acreditar*".

Por lo anterior, resulta una herramienta fundamental el contar con un tipo penal adecuado, que permita la persecución y prosecución de aquellos casos en los cuales el servidor público se haya enriquecido de forma no solo inexplicable, si no ilícita, y no se pudiere acreditar la legítima procedencia de dichos bienes.

En consecuencia, sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. *Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:*

CAPÍTULO XIV
Aplicación de la Ley en Relación de las Personas Jurídicas Colectivas

Artículo 51. *Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.*

A las personas jurídicas colectivas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la realización de los siguientes delitos:

I. Robo, previsto en los artículos 142, 143, 145, 145 –TER, y 146-TER;

II. Delitos en materia de apicultura, previstos en el artículo 147;

III. Abigeato, previsto en los artículos 148, 148-BIS, 149, y 149-BIS;

IV. Abuso de confianza, previsto en los artículos 150 y 151;

V. Fraude, previsto en el artículo 152, 153 y 154;

VI. Administración fraudulenta, previsto en el artículo 155;

VII. Usura, previsto en el artículo 157;

VIII. Delitos contra el ambiente y la fauna, previstos en los artículos 179;

IX. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros objetos, previsto en el artículo 188;

X. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto en el artículo 189 y artículo 189 bis.

XI. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 191;

XII. Pornografía Infantil, previsto en los artículos 192-BIS y 192-TER;

XIII. Terrorismo, previsto en el artículo 203;

XIV. Uso indebido de información sobre las actividades de seguridad pública y procuración de justicia, previsto en el artículo 204-BIS;

XV. Uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 207;

XVI. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 208;

XVII. Tráfico de influencias, previsto en el artículo 209;

XVIII. Delitos contra la administración pública, previstos en Título Tercero, en los siguientes Capítulos:

a) Capítulo I, Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos, previstos en los artículos 210, 211, y 212;

b) Capítulo II, Desobediencia y resistencia de particulares, previsto en el artículo 213;

c) Capítulo III, Quebrantamiento de sellos, previsto en el artículo 218;

d) Capítulo IV, Usurpación de las funciones del servicio público, previstos en el artículo 220, fracciones II, IV, y V;

e) Capítulo VI, Violación de las órdenes de protección, previstos en el artículo 220-Quáter;

XIX. Delitos contra la administración de justicia, previstos en el Título Cuarto, en los siguientes Capítulos:

a) Capítulo I, Fraude procesal, previsto en el artículo 221;

b) Capítulo II, Falso testimonio, previsto en el artículo 222;

c) Capítulo III, Denuncias falsas, previsto en el artículo 224;

d) Capítulo IV, Evasión de presos, previsto en los artículos 225 y 226;

e) Capítulo V, Quebrantamiento de penas no privativas de libertad y medidas de seguridad, previsto en el artículo 230;

f) Capítulo VI, Encubrimiento, previsto en los artículos 231, 233, y 234;

g) Capítulo IX, Delitos contra los principios del sistema penal acusatorio, previstos en el artículo 235 Ter;

XX. Delitos contra la riqueza forestal del Estado, previsto en el artículo 236;

XXI. Delitos contra la administración pública, previstos en el Título Sexto, en los siguientes Capítulos:

a) Capítulo III, Delitos contra el buen despacho de la Administración, previsto en los artículos 242 y 243;

b) Capítulo V, Infidelidad de la custodia de documentos, previsto en el artículo 245;

XXII. Delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 253;

XXIII. Delito de responsabilidades por lucro indebido, previstos en el Título Noveno, en los siguientes Capítulos:

a) Capítulo I, Cohecho, previsto en el artículo 255;

b) Capítulo II, Peculado, previsto en el artículo 256;

c) Capítulo III, Concusión, previsto en los artículos 257 y 258, y

XXIV. Delitos contra el desarrollo urbano, previstos en el artículo 268.

Artículo 51 Bis. La punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas colectivas son:

I. Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años;

II. Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años;

III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años;

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años, e

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica colectiva, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

Las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas colectivas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de la comisión de delitos previstos en la Sección Cuarta del Libro Segundo de este Código deberán observarse, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 206 del presente Código.

Artículo 206. Para los efectos de este Título, el Título Primero y los subsecuentes Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Primero, de la Sección Cuarta, del Libro Segundo, del presente Código, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal centralizada o en la de sus municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos públicos

autónomos, en el Congreso del Estado, o en el Poder Judicial del Estado, o que manejen recursos económicos estatales o municipales.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación de uno a diez años, para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

b) Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

d) El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Cuando los delitos a los que se refieren este Título, el Título Primero y los subsecuentes Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Primero, de la Sección Cuarta, del Libro Segundo de este Código, sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a la elección o ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

CAPÍTULO II
Uso Ilícito de atribuciones y facultades del servicio público.

Artículo 207. Comete el Delito de Uso Ilícito de atribuciones y facultades:

I. El servidor Público que ilícitamente:

a) Otorgue concesión de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado;

b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones, o autorización de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamiento o aportación y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal o Municipal;

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

e) En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza que sean remunerados a sabiendas de que se prestará el servicio para el que se les nombró o no se cumplirá el contrato otorgado;

f) Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, u

g) Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público o cualquier persona que realmente no desempeñe un empleo, cargo o comisión de que se haga referencia en dicha identificación.

II. El servidor público que, a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la fracción I del presente artículo, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

IV. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Artículo 207 Bis. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado o sus municipios, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a nueve años de prisión y de cien a doscientos días multa.

CAPÍTULO III
Ejercicio Abusivo de Funciones.

Artículo 208. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún

beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa

Artículo 209. Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 208 de este Código.

IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa.

CAPÍTULO I
Ejercicio ilícito de servicio público.

Artículo 238. Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal o municipal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos públicos autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsas o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicié daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 239. Cuando en el ejercicio ilícito de servicio público se cause un daño a la administración pública o a los particulares, independientemente de las sanciones

que correspondan por delitos que se integren, se podrá aumentar la pena señalada en el artículo anterior, hasta dos años más.

Artículo 252. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

XIV. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 244, del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta días multa.

Artículo 255. Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 206 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III. El legislador estatal o regidor municipal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará tres cuartos de la pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal o regidor municipal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea evaluable, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán al Fondo para mejoramiento en la administración e impartición de justicia del Poder Judicial.

Artículo 256. Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea evaluable, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO III

Concusión.

Artículo 257. Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea evaluable, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 259. Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

II. El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o

de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de cien a doscientos días multa.

CAPÍTULO V
Enriquecimiento Ilícito

Artículo 259 BIS. Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito.

Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Así mismo, se presume que existe enriquecimiento ilícito si durante el tiempo que el Servidor Público se encuentra en el desempeño de su cargo, o al separarse de él por haber terminado el período de sus funciones o por cualquier otro motivo estuviera en posesión de bienes, sea por sí o por interpósita persona, que sobrepase notoriamente las posibilidades económicas de acrecentar el patrimonio declarado o conocido a la fecha de su ingreso al servicio, por razón del importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Código. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito sanciones:

I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa.

III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

COORDINADORA

DIP. GABRIELA ANGULO SAURI

DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA

DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA

DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR

DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.